

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

### PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJON

Don José Antonio González y Fernández-Escalada, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número tres de los de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 322, seguido en este Juzgado contra José García Gutiérrez, cuyo domicilio es desconocido, recajó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

#### Sentencia

En la villa de Gijón, a doce de septiembre de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del Juzgado número tres de los de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 322/70, seguidos contra los acusados Saturnino Fernández Amieiro y José García Gutiérrez, debidamente circunstanciados en los autos, habiendo sido parte el señor Fiscal Municipal don Luis Olay, en representación de la acción pública, y

#### Fallo

Que debo condenar y condeno al acusado José García Gutiérrez, como autor material de una falta de ocultación de domicilio a funcionario público que se lo preguntaba por razón de su cargo, a sufrir la pena de cien pesetas de multa, debiendo ser libremente absuelto de una improbada falta contra el orden público y otra también improbada contra las personas. Se impone al referido acusado José García Gutiérrez, el pago de la cuarta parte de las costas comunes, y todas las de ejecución e indivisibles. Debo absolver y absuelvo al acusado Saturnino Fernández

Amieiro, de la improbada falta contra las personas que se le atribuyen en este juicio, declarándose de oficio la parte proporcional de costas causadas en este juicio. Notifíquese la sentencia al condenado por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. G. Pondal.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón, a doce de septiembre de mil novecientos setenta.— El Secretario.

#### DE OVIEDO

Don Paulino González García, Oficial del Juzgado Municipal número dos de Oviedo, en funciones de Secretario.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas número 475 del corriente año, que se tramita en este Juzgado, por lesiones por imprudencia, con fecha treinta y uno del actual, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"En la ciudad de Oviedo a treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta. El señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, sobre lesiones por imprudencia, seguidas entre partes; de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; como lesionada-perjudicada, Marina Fernández Fernández, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, a sus labores, asistida de su esposo y representante legal, don José María Prieto Prieto, mayor de edad, albañil, vecinos de Oviedo, con domicilio en la calle Lago Enol, número 7-7.º; y de la otra, como denunciada, María Dolores Moro Rodríguez, mayor de edad, casada, a sus labores, hija de Cándido y de Sofía, natural y vecina

de Pola de Siero, con domicilio en Florencio Rodríguez, número 12; y como responsable civil subsidiario, José Luis Orraca Manero, cuyas demás circunstancias se desconocen, residente en Méjico.

#### Fallo

Que debo de condenar y condeno a la denunciada, María Dolores Moro Rodríguez, como autora responsable de una falta de lesiones por imprudencia simple, prevista y penada en el vigente Código Penal, a la pena de doscientas sesenta pesetas de multa que hará efectiva en papel de pagos al Estado, reprobación privada, privación del permiso de conducir durante un mes y a que indemnice a doña Marina Fernández Fernández, en la cantidad de diez mil pesetas, importe de los cien días que no pudo dedicarse a sus ocupaciones habituales, a razón de cien pesetas por día, con imposición de las costas a dicha denunciada; condenando en concepto de responsable civil subsidiario a don José Luis Orraca Manero. Para notificar esta sentencia a la denunciada, librese exhorto al Juzgado Municipal de Pola de Siero, y para notificar al responsable civil subsidiario publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Félix G. Abascal."

Concuerda con su original al que me remito, y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación en forma al responsable civil subsidiario José Luis Orraca Manero, cuyas demás circunstancias se desconocen, residente en Méjico y cuyo domicilio en dicho lugar se desconoce, firmo el presente en Oviedo, a treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta.—Paulino González García.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos.

Exp. 23/70

Visto: el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, de las empresas dedicadas a la actividad de "Carpintería, ebanistería y varios", y su personal, suscrito el día 24 de junio de 1970, y

Resultando que con fecha 7 de septiembre de 1970, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba el texto literal del referido convenio, en el que se hacía constar que las mejoras contenidas en el mismo, no producirán alteraciones en los precios.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han dado las disposiciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Delegación, para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes de dicho convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme de otra parte con lo establecido en el Decreto-Ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del convenio.

Vistas: Las disposiciones citadas, y demás de general y pertinente aplicación.



Esta Delegación de trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, de las empresas dedicadas a la actividad de carpintería, ebanistería y varios, y su personal, suscrito el día 24 de junio de 1970.

Segundo.—Comunicar, esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos modificado por orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa.

Tercero.—Disponer, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 7 de septiembre de 1970. El Delegado de Trabajo.

#### A c t a

En Oviedo siendo las once horas del día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta, en la Delegación Provincial de Sindicatos, se reúnen, previamente citados al efecto, los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de carpintería mecánica y de taller, ebanistería, fábrica de persianas y hormistas o fábricas de almadreñas de la provincia, asistiendo a la misma los vocales firmantes de la presente acta.

Preside la reunión don Juan Antonio Gamazo Nieto, designado por el Ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo, actuando de Secretario don Rafael López-Acevedo Fernández y de Asesor don Juan Luis Guisasola Bustillo.

Abierta la sesión por el Presidente se llegó al acuerdo de aprobar el convenio redactado como sigue:

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARPINTERIA MECANICA Y DE TALLER, EBANISTERIA, PERSIANAS, HORMISTAS O FABRICA DE ALMADREÑAS Y TAPICERIAS

##### Ambito funcional

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical, regulará las relaciones laborales de todas las empresas dedicadas a las actividades siguientes:

Carpintería mecánica, carpintería de taller, ebanistería, persianas, hormistas o fábricas de almadreñas, tapicerías, que se encuentren encuadradas o deban de encuadrarse en el Sindicato de la Madera y Corcho y regidas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera,

aprobada por Orden Ministerial del 28 de julio de 1969.

##### Ambito territorial

Art. 2.º—Será de aplicación el presente convenio en las empresas que concurriendo las condiciones citadas en el artículo anterior, posean centros de trabajo en la provincia de Oviedo, o los establezcan durante la vigencia del convenio, aún cuando las casas centrales radiquen fuera del territorio citado.

##### Ambito personal

Art. 3.º—Quedan afectados por el presente convenio, todos los productores que presten servicios en las empresas que dediquen sus actividades entre las comprendidas en el artículo 1.º tanto fijos como eventuales, exceptuando de su aplicación al personal que determina el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realicen funciones de alta dirección o alto gobierno.

##### Ambito temporal

Art. 4.º—La vigencia de este convenio será de 24 meses, desde el primero de abril de 1970, al 31 de marzo de 1972, prorrogándose tácitamente por períodos de un año, si no fuera denunciado por alguna de las partes, con preaviso no inferior a 3 meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

##### Jurisdicción e inspección

Art. 5.º—En orden a la jurisdicción e inspección de este convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante y con el fin de resolver cuantas dudas surjan de su aplicación, se nombrará una Comisión Mixta Interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, que actuará de Presidente, y tres vocales sociales y tres económicos, nombrados en cada caso de los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario de la Organización Sindical.

Art. 6.º—El domicilio de la Comisión Mixta Interpretativa será el del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Art. 7.º—Cuando asistan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato podrá delegar en el Vicepresidente del mismo.

Art. 8.º—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan surgir como consecuencia de la aplicación del convenio a fin de que la Comisión Mixta emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unáni-

me entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento legal correspondiente.

##### Denuncia

Art. 9.º—El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, únicamente cuando no se cumpla en los términos estipulados o cuando las condiciones pactadas, globalmente consideradas, hayan quedado rebasadas por disposiciones legales posteriores.

Art. 10.—El escrito de denuncia, proponiendo la rescisión o revisión del convenio, deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para su curso a la Autoridad laboral competente, con la antelación mínima de 3 meses de la fecha de su terminación, siguiendo el trámite previsto en la Legislación vigente sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 11.—Si las conservaciones o estudios para la revisión se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el término de las mismas.

Art. 12.—Fuera de lo previsto en el artículo 9.º, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

##### Incumplimiento

Art. 13.—Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en el presente Convenio, la otra parte por vía Sindical demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes, sin perjuicio de las facultades que competen a la Autoridad Laboral.

##### Compensación

Art. 14.—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o convencional e incluso administrativo, y únicamente tendrán efectividad práctica cuando, globalmente consideradas, superen el nivel real que se viniera disfrutando.

##### Revisión automática y absorción

Art. 15.—Se considerará automáticamente revisado el presente convenio y adaptado a las Disposiciones legales futuras, cuando dichas disposiciones, globalmente consideradas superen el nivel total de éste, o sea, que serán compensadas o absorbidas las variaciones que dichas disposiciones legales futuras establezcan, y

únicamente tendrán efectividad práctica cuando globalmente consideradas o valoradas, superen el nivel real que viniera disfrutando, en su cómputo anual.

##### Situación más beneficiosa

Art. 16.—Las situaciones personales que con carácter global, excedan de las pactadas en este Convenio se respetarán manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

##### Retribuciones

Art. 17.—Se acuerda establecer un salario único para cada categoría profesional, compuesto de la suma del salario base más la prima de asistencia del anterior convenio, la citada prima de asistencia incrementará el salario base en la proporción que resulte de dividir la percepción anual por los días que legalmente se tiene derecho a percibir salario.

Este salario se incrementará en el 8% según aparece en la tabla anexa al texto de este convenio.

##### Revisión automática

Art. 18.—Con el fin de actualizar las posibles variaciones del índice del coste de vida se establece que a partir del primero de abril de 1971 los salarios de este convenio se incrementarán en un 2% y para el supuesto de prórroga tácita del convenio por falta de denuncia, a partir del primero de abril de mil novecientos setenta y dos se incrementarán los salarios, en otro dos por ciento, siguiéndose esta norma sucesivamente.

##### Enfermedades profesionales

Art. 19.—En aquellas empresas que realicen trabajos utilizando barniz, laca o maderas que puedan producir sustancias tóxicas, se estará a lo dispuesto por la Legislación vigente.

Las empresas tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar los daños que aquellas sustancias puedan producir.

##### Vacaciones

Art. 20.—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, siempre que ello sea posible en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio de la empresa.

El período de vacaciones será de 16 días laborables para el personal obrero. Para el resto, el establecido en el artículo 81 de la Ordenanza Laboral siempre que sea más favorable.

Las vacaciones se abonarán igual que si se tratara de un período normal de trabajo. En el primer año de colocación solo dará derecho al pro-



ductor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

#### Enfermedad

Art. 21.—Se reservará durante el periodo que indiquen las Disposiciones legales sobre seguridad social el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad común o profesional, contándose dicho tiempo desde el momento en que cause baja por enfermedad.

En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de interino durante el citado plazo. Si el productor fijo no se reincorpora en el plazo aludido, el interino adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose a los efectos del tiempo de servicio el periodo en que actuó en calidad de interino.

A partir de los tres meses ininterrumpidos de enfermedad no profesional el productor percibirá con cargo a las empresas, un complemento que adicionado a la indemnización económica del Seguro de Enfermedad, complete el cien por cien del salario de cotización, mientras perciba dicha indemnización económica por parte del Seguro de Enfermedad.

En cuanto a las empresas que tengan Jurado se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera.

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 22.—El personal comprendido en este convenio percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a 14 días del salario establecido en este convenio más el premio de antigüedad, con motivo de las festividades de 18 de julio y Navidad.

Además percibirá la gratificación especial establecida en el artículo 110 de la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera, aprobada por Orden del 28 de julio de 1969, consistente en siete días del salario establecido en este convenio más el premio de antigüedad. Esta gratificación se abonará el día laboral anterior al 19 de marzo fiesta de San José, en que se efectuará la correspondiente al año natural anterior, haciendo su cálculo en proporción al tiempo trabajado durante dicho año.

#### Premio de antigüedad

Art. 23.—Los productores al servicio de las empresas afectadas por este convenio, percibirán como premio de antigüedad quinquenios sin limitación cada uno de ellos de una

cuantía del 5% de los salarios o sueldos establecidos en este convenio.

Se tomará como fecha de iniciación para el cómputo de los mismos, la del uno de abril de 1939.

#### Jornada de trabajo

Art. 24.—La jornada de trabajo se establece en 46 horas semanales, de forma que de lunes a viernes se trabaje la jornada normal de 8 horas y los sábados, 6 horas, por lo cual todo trabajador está obligado a admitir la saturación completa de su jornada, aunque para ello sea preciso desempeñar labores distintas de las de su oficio o profesión habitual, siempre que ello no suponga una mayor especialización o entrañe vejación.

#### Fiestas recuperables

Art. 25.—Se acuerda conceder el carácter de abonables y no recuperables a la totalidad de los días festivos establecidos en el Calendario Laboral para esta provincia y sus localidades correspondientes.

#### Desgaste de herramienta

Art. 26.—Los obreros que trabajen con herramienta de su propiedad, percibirán en concepto de indemnización por desgaste de las mismas y por semana real de trabajo las cantidades siguientes.

Profesionales y especialistas, 20 pesetas.

Aprendices, 15 pesetas.

Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la empresa, las cuales como norma general deberán facilitar a sus productores, serán responsables de su buena conservación, regulando en los reglamentos de régimen interior los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

#### Prendas de trabajo

Art. 27.—Por las empresas se dotará al personal masculino del grupo productor de dos monos o buzos y al personal femenino del mismo grupo de una bata, con obligación de usarlos y con duración de un año. Asimismo las empresas dotarán al personal administrativo que preste sus servicios en fábrica de un guardapolvo o una sahariana por año y a guardas, ordenanzas y botones, de un uniforme que tendrá el mismo periodo de duración.

#### Dietas de desplazamiento

Art. 28.—Todo el personal, cualquiera que sea su clasificación en el orden laboral, que por necesidad de la empresa y orden del empresario, tenga que efectuar viajes o despla-

zamientos a poblaciones distintas de aquella en que radique el taller, disfrutará de una dieta de 250 pesetas, si se trata de personal obrero o subalterno. En el caso de que sea personal técnico administrativo la dieta será de 350 pesetas. En el primer caso, el empresario deberá de abonar el viaje de ida y de vuelta en segunda clase y en el segundo caso de primera clase.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previa justificación.

Las empresas pueden pagar directamente y por su cuenta los gastos de viajes y desplazamientos en vez de abonar al personal las dietas y gastos de viaje señalados anteriormente.

Los días de salida devengarán dietas completas. La dieta del día de llegada, se computará como completa o como reducida a mitad, según que el interesado deba realizar fuera de su casa las dos comidas principales o una sola.

Además de la indemnización en los desplazamientos expresados anteriormente, los productores cuyo desplazamiento ininterrumpido sea superior a siete días, percibirán una dieta especial de 40 pesetas.

#### Categorías profesionales

Art. 29.—Las categorías profesionales de las distintas actividades sujetas al presente convenio son meramente enunciativas no suponiendo la obligación de tenerlas todas previstas si las empresas no las precisan.

#### Organización del trabajo

Art. 30.—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, la cual puede implantar los métodos y procedimientos que en cada caso estimen más adecuados.

#### Rendimientos mínimos

Art. 31.—No se establecen tablas de rendimiento mínimos por la dificultad que a este fin plantean las estructuras y desarrollo del trabajo en las empresas afectadas por el presente convenio. Lo que se hace constar de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1961.

#### Horas extraordinarias

Art. 32.—Cuando las necesidades de las industrias afectadas por el presente convenio exijan ampliar la jornada de trabajo, podrán traba-

jarse horas extraordinarias, pagándose éstas con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la legislación vigente determina y atemperándose al procedimiento que la misma establece.

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30% de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajasen entre las veintidós y las seis horas, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Art. 33.—Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base del salario hora se registrará por la fórmula siguiente:

Salario Conv. más antigüedad por 360 más gratif. extr. Leg.  
365 - (52 domin. más 18 fes. más 16 vac.) por 8

En el supuesto de trabajo a prima, a destajo, por tarea y a incentivo por control se aplicarán los mismos criterios a las extraordinarias, pudiendo el productor obtener durante las mismas, los incentivos correspondientes, siempre calculados sobre la base normal y de acuerdo con los sistemas establecidos por la empresa.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—La gratificación de siete días correspondiente al año 1969, se abonará por las empresas que aún no la hayan hecho efectiva, juntamente con la gratificación de 18 de julio de 1970.

#### Cláusulas adicionales

Primera.—En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente convenio y que afecta a las relaciones laborales y económicas entre productores y empresas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera, aprobada por O. de 28 de julio de 1969 ("B. O. E." número 210 de 2 de septiembre de 1969).

#### Disposición final

Art. único.—Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este convenio, no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

#### TABLA DE SALARIOS SEGUN CATEGORIAS

Carpintería y mecánica:	
Encargado ... ..	197
Tupista de primera ... ..	178
Aserrador de primera galerista ... ..	173
Tupista de segunda, aserrador de segunda y machimbrador ... ..	168
Ayudante de sierra ... ..	145
Peón especializado ... ..	139
Peón ... ..	133





Labrador regruesador ... ..	151	Ayudante de sierra ... ..	145
Ayudante de máquinas y ta-		Labrador regruesador ... ..	151
ladrador de 18 a 20 años ...	145	Ayudante de máquinas ... ..	145
Aprendiz de máquinas de pri-		Taladrador de 18 a 20 años	145
mer año ... ..	50	Peón especializado ... ..	136
Carpintería de taller:		Aprendiz de máquinas, igual	
Encargado ... ..	197	a ebanistería.	
Oficial de primera ... ..	168	Barnizado y pulimentado:	
Oficial de segunda ... ..	156	Encargado ... ..	197
Ayudante ... ..	145	Oficial de primera ... ..	168
Aprendiz de cuarto año ... ..	90	Oficial de segunda ... ..	156
Aprendiz de tercer año ... ..	81	Ayudante ... ..	145
Aprendiz de segundo año ...	54	Aprendiz, igual a ebanistería	
Aprendiz de primer año ...	50	Tapicería:	
Carpintería blanca:		Encargado ... ..	
Tiene la misma tabla que la		Oficial de primera ... ..	
carpintería de taller.		Oficial de segunda ... ..	
Persianas:		Ayudante ... ..	
Encargado ... ..	197	Aprendiz ... ..	
Oficial montador ... ..	168	Todas estas categorías están	
Ayudante montador ... ..	145	equiparadas igual a ebanis-	
Cortinas y persianas:		tería.	
Oficial ... ..		Tapicera ... ..	129
Ayudante ... ..		Ayudante tapicera ... ..	121
Aprendiz de primer año ...)		Aprendiz de tapicería ... ..	50
Estas tres categorías, igual		Tallistas:	
a carpinterías.		Encargado ... ..	
Oficiala (personal femenino)	129	Oficial de primera ... ..	
Ayudante (personal femenino)	121	Oficial de segunda ... ..	
Ebanistería:		Ayudante ... ..	
Encargado ... ..	197	Aprendiz ... ..	
Oficial preparador trazador		Todas, igual a ebanistería.	
de primera ... ..	178	Personal subalterno:	
Oficial preparador trazador		Capataz, especialistas y alma-	
de segunda ... ..	168	ceneros ... ..	4.117
Oficial primera ebanista ...	168	Guarda, vigilante, ordenanza	
Oficial segunda ebanista ...	156	y portero ... ..	3.774
Ayudante ... ..	145	Listero, capataz de peones,	
Aprendiz de cuarto año ... ..	90	pesador báscula ... ..	3.843
Aprendiz de tercer año ... ..	81	Botones o recaderos:	
Aprendiz de segundo año ...	54	Botones de 14 años ... ..	1.475
Aprendiz de primer año ... ..	50	Botones de 15 años ... ..	1.715
Peón especializado ... ..	136	Botones de 16 años ... ..	2.345
Peón ... ..	133	Botones de 17 años ... ..	2.916
Hormistas o fabricantes de		Personal administrativo:	
almadrefías:		Jefe de oficina ... ..	8.235
Encargado, modelista, oficial		Oficial primero ... ..	6.862
maquinista y oficial chapis-		Oficial segundo ... ..	5.490
ta, oficial despuntador vaci-		Auxiliar telefonista y meca-	
ador de hormas, oficial lijador		nógrafo ... ..	4.117
y ayudante chapista; ayu-		Aspirante de 14 a 15 años ...	1.715
dante máquinas, ayu-		Aspirante de 16 años ... ..	2.859
dante despuntador y vaciador,		Aspirante de 17 años ... ..	3.145
ayudante lijador, rema-		Aspirante de 18 años ... ..	3.546
tadoras, peón y aprendiz		Personal técnico:	
Todas estas categorías están		Jefe de taller ... ..	7.548
equiparadas a carpintería y		Proyectista o delineante ...	6.862
ebanistería.		Auxiliar analista ... ..	5.490
Ebanistería (máquinas):		Practicante ... ..	5.490
Salario único		Aprobadas las cláusulas de este	
Tupista de primera ... ..	178	convenio, según quedan redactadas	
Tupista de segunda aserra-		y el cuadro de retribuciones que fi-	
dor y machiembador ...	168		
Aserrador de primera ... ..	173		

gura como anexo al mismo, se da por finalizada la reunión, firmando los asistentes la presente acta en prueba de conformidad, de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Siguen las firmas.

#### JURADO TERRITUAL TRIBUTARIO DE LA CORUÑA

Notificación de acuerdo del Jurado

Expte. número 101/70.—Don Enrique Castañón Montes.

Contribución Territorial Urbana.

Ejercicio 1969.

En sesión celebrada por este Jurado Territorial Tributario el día 20 de julio de 1970, y en relación con el expediente número indicado, por el concepto también indicado, ha recaído el acuerdo que, copiado literalmente del acta correspondiente, es como sigue: "Confirmar la base de noventa y nueve mil trescientas veintiocho pesetas, a don Enrique Castañón Montes, por la Contribución Territorial Urbana, ejercicio 1969".

Contra el expresado acuerdo, cabe el recurso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial de La Coruña, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en el que reciba la presente notificación.

La Coruña, 5 de septiembre de 1970.—El Abogado del Estado Secretario.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE BELMONTE DE MIRANDA

Anuncio

Aprobado por la Corporación de mi Presidencia, el Pliego de condiciones que ha de regir en el concurso a celebrar para adquisición de terrenos con destino a construcción de un Colegio de 2.ª Enseñanza, campo de Deportes y Casa-Cuartel de la Guardia Civil, queda expuesto al público por plazo de quince días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y concordante del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Belmonte de Miranda, 12 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de adquisición de terrenos para construcción de un

Colegio, campo de Deportes y Casa-Cuartel, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Belmonte de Miranda, a 12 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

##### DE BOAL

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento que presido en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, el Presupuesto extraordinario para la construcción de comedores y cocinas en el Colegio Libre Adoptado de esta villa de Boal, se expone al público para que durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, de acuerdo con la vigente Ley de Régimen Local.

Boal, 12 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

##### DE RIBADEDEVA

Edicto

Habiendo sido aprobado por la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, la formación de un expediente de Suplemento de Crédito, se abre información pública sobre el mismo, por un plazo de quince días, con el objeto de recoger las reclamaciones que hubiere lugar.

Colombres, 11 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

##### DE SIERO

Anuncio

Aprobado en principio por este Ayuntamiento el Proyecto de saneamiento de Los Corros y El Camino, en la parroquia de Felechés, de este concejo, confeccionado por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, don Urbano Arregui Merediz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo se somete a información pública a efectos de reclamaciones que se presentarán, si se produjesen, en esta Secretaría municipal, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 12 de septiembre de 1970.—El Alcalde.